

SEXTO. -Se procede a revisar si en la expedición del Acuerdo de Reserva Parcial **AR/20/2018**, se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y al efecto:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información:

Señala claramente el acuerdo **AR/20/2018**, la fuente y el archivo donde se encuentra la información que en el caso lo es la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acorde a lo establecido por el artículo 110, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SÉPTIMO. - Continuando con la revisión del Acuerdo de Reserva Parcial **AR/20/2018**, a fin de verificar si se da cumplimiento a lo establecido por el artículo 128, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se determina:

II. La fundamentación y motivación del acuerdo y

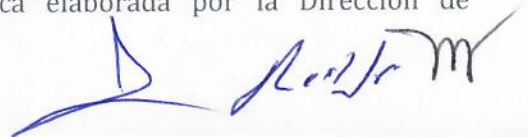
III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan.

El acuerdo de Reserva Parcial **AR/20/2018**, que reserva parcialmente la información pública de oficio, realiza un breve análisis de los rubros que se reservan, respecto a los egresos generados y que están contenidos en el rubro de número de cheques:

1627, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1681, 1682, 1683, 1684, 1685, 1687, 1690, 1691, 1692, 1693, 1695, 1696, 1699, 1703, 1704, 1706, 1707, 1708, 1711, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1719, 1721, 1723, 1724, 1725, 1726, 1728, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734 y 1735.

Visto el contenido de la información que se reserva se considera debidamente fundado en los artículos 120, fracción III y 129, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio del Estado de San Luis Potosí, la contenida en los cheques número de folios: **1627, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1682, 1683, 1684, 1685, 1687, 1691, 1692, 1693, 1695, 1696, 1703, 1704, 1706, 1707, 1708, 1711, 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1719, 1721, 1723, 1724, 1725, 1726, 1728, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734 y 1735.**

Puesto que los documentos que soportan la reserva de la información le permitió a la Dirección de Administración fundar y motivar claramente que se encuentra considerada como aquella que pueda obstruir la persecución de los delitos y se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y a su vez puede vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no han causado estado; esta última hipótesis fue considerada por la Dirección de Administración en el fundamento y motivación al hacer un análisis de caso por caso, al consultar los documentos de los expedientes que dan origen a la creación de la versión pública de la información a difundirse en la plataforma estatal y nacional y a la cual no tuvo acceso este comité únicamente a la versión pública elaborada por la Dirección de



Administración; la cual encuadra en la fracciones IV, VI y XI del Artículo 129, de la Ley De Transparencia y Acceso Público del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que está bajo la responsabilidad de la Dirección de Administración que la elaboración de la versión pública, de este rubro: "concepto" y que haya valorado correctamente que contenga datos personales o información confidencial o sensible que compromete el ejercicio de la función, y que la información proporcionada a este Comité le haya permitido válidamente hacer una razonamiento, motivación y análisis de la prueba de daño y determinar la hipótesis normativa en que pudiera encuadrarse la reserva de la información y que permita identificar y fundar el precepto legal en que se sustente la reserva de la información, atendiendo el contenido del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al verificar caso por caso, a fin tener elementos documentados para fundar y motivar correctamente la reserva de la información, y que los expedientes y documentos señala claramente el concepto, a efecto de que la Dirección a su cargo pueda fundar, motivar y realizar la prueba de daño, para proceder a reservar la información.

Sin embargo, por los razonamientos expuestos en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución; **NO SE DETERMINA PROCEDENTE LA RESERVA** de la información contenida en los cheques con número de folio:

1668, 1676, 1681, 1682, 1690 y 1699, respecto a los rubros: Beneficiario y Concepto.

IV.- El plazo por el que se reserva la información:

El plazo para la reserva de la información es acertado en su cómputo en términos de lo dispuesto por el artículo 115, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, que lo fue **desde el 09 de septiembre de 2018 el plazo concluye el 09 de septiembre de 2023.**

V. La designación de la autoridad responsable de su protección

La Dirección de Administración ha designado como responsable de su protección y vigilante del cumplimiento de los plazos a la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;

En atención a lo expuesto de forma correcta señala el plazo de reserva, atendiendo el contenido de la fracción **VI**, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, asigna el número de identificación del acuerdo de reserva parcial, correspondiéndole el número **AR/20/2018.**

VII. La aplicación de la prueba del daño;